complete que ha respondido al liamantente de sua banderaz.

CAPITULO XXII.

De la nacionalidad conforme á las leyes de México. De los mexicanos.

(Continúa.)

SUMARIO.—Contínúa el comentario del art. 1º de la ley de extranjería en que se establece la cualidad de nacionales.—La frac. IV, se funda en el jus sanguinis, porque declara que el hijo nacido en el extranjero de madre mexicana y de padre desconocido, es mexicano.—Condiciones requeridas para que el mexicano que ha perdido su nacionalidad de origen, la recupere.—El matrimonio opera ipso facto, en la mujer, el cambio de nacionalidad.—Desacuerdo de las legislaciones en el principio indicado, aunque la mayoría de ellas lo adopta.—El precepto trae su origen del Derecho romano, según las leyes que se citan.—Como precedentes, en nuestra antigua legislación podemos señalar la ley 32, tít. 2º de la Partida 3ª, y la ley 3, tít. II, lib. 6º de la Novísima Recopilación.—Nacionalidad mexicana, acordada á los extranjeros que subscribieron el Acta de Independencia.—Nacionalidad de los mexicanos que habitaban los territorios cedidos á los Estados Unidos de América y á Guatemala en los tratados respectivos.—La naturalización es el medio de obtener la calidad de mexicano.—Los extranjeros que adquieran bienes laíces en la República, tienen la calidad de mexicanos, siempre que no declaren que conservan su nacionalidad de origen.—El mismo derecho de opción se deja al extranjero que tiene hijos nacidos en el país.—Por último, México concede la nacionalidad al extranjero, cuando sirva oficialmente en la República, y acepte del Gobierno, títulos ó funciones públicas.—En Roma esta era una modalidad de la naturalización, como se observa en el caso de Cornelio Balbo.

Continuamos el presente estudio, con la fracción IV del artículo 1º de la misma ley de extranjería, fracción que, por clara y explícita no necesita comentarios. Ella se funda en el principio que preside toda esta materia, es decir, en el jus

sangninis, porque establece que los que hubiesen nacido fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad, serán mexicanos; sin embargo, si la madre se hubiese naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, salvo el derecho que nuestra ley les da de optar por la nacionalidad mexicana en los términos que ella expresa. La fracción IV de que se trata, está de acuerdo con el precepto establecido en la frac. II del art. 7 del Código civil italiano y lo prevenido en el de Portugal, en el de España art. 17, y en la fracción III del art. 8 del Código civil francés reformado. Entre nosotros, la ley de 30 de Enero de 1854 se ocupaba de este incidente, aunque la ley actual, es más clara y más explícita.

La fracción V, abre las puertas de la patria al mexicano que ha perdido su nacionalidad de origen, pero sujetando esta concesión, como es natural, á determinadas solemnidades, puesto que ella deberá producir relaciones jurídicas de no escasa importancia. Al terminar el comentario del art. 1º de la ley de extranjería, me ocuparé del estudio comparativo de las legislaciones de Europa y América en lo que se refieren á la calidad de nacionales.

En el cambio de nacionalidad, el matrimonio de la mujer es una de las modalidades que se ha prestado á mayores y más frecuentes controversias en la materia que estudio; por lo tanto, las legislaciones no han estado acordes en sus preceptos, aunque hoy la mayoría de ellas ha establecido, de acuerdo con el Derecho romano, leyes 22 y 38, tít. 1º, lib. 50 del Digesto, en la 10, título 4º, lib. 5º, y en la ley 13, tít. 1º, lib. 12 del Código, que la mujer casada sigue la nacionalidad del marido. Cierto es que en época anterior, el matrimonio del extranjero con mujer romana daba al primero la ciudadanía de ésta, y también al infante nacido, probando el marido se uxorem duxisse liberorum causa, conforme á la ley Aelia-Sentia, senado-consulto, expedido bajo el rei-

nado del Emperador Vespasiano; por consiguiente, el precepto del Código, es posterior á la promulgación de la ley Aelia-Sentia, ó al derecho clásico, en el que era desconocido el principio establecido hoy, el cual da á la mujer casada la nacionalidad del marido, como se observa en el artículo 19 del Código civil francés reformado por la ley de 26 de Junio de 1889, los artículos 9 y 14 del Código civil italiano, los artículos 5 y 13 de la ley federal de Alemania de 1º de Junio de 1870, la ley federal suiza de 3 de Julio de 1875, artículos 3 y 8; Austria, Bélgica, Rusia, España art. 22 del Código civil, y hasta Turquía en su ley de 19 de Enero de 1869, y por regla general todos los países en los que se establece como un principio legal, "que la familia sigue la condición del padre."

Nosotros no carecemos de precedentes en esta cuestión, si se atiende á que la legislación que nos rigió, hasta la promulgación de nuestros Códigos, fué la española, en la que registramos el siguiente precepto de la ley 3, tít. 11, lib. 6º de la Novísima Recopilación, que dice así:

"Si es la mujer extranjera que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio del marido."

La Partida 3ª en su tít. 2º, ley 32, reconociendo el principio promulgado en el Derecho romano, fijaba los casos de competencia de los jueces para conocer de las demandas, "por razón de casamiento, ca la mujer, magüer sea de otra tierra, deve responder ante aquel judgador que ha poderio sobre su marido."

En resumen, en esta materia, la ley establece un modo especial de naturalización, peculiar á la mujer, como resultado del matrimonio, porque ella previene que la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido; precepto que se explica fácilmente, si consideramos, que la mujer que contrae el vínculo indicado, se somete al marido, de quien to-

ma el nombre, siendo el jefe de la comunidad ó de la asociación conyugal. Estas razones, por su reconocida importancia, nos convencen de que la dualidad matrimonial debe tener una misma nacionalidad y el mismo domicilio, en vista de los intereses mutuos de los esposos y de la conveniente dirección de los hijos. Por último, esta naturalización no es la ordinaria á que se refiere el art. 11 y siguientes de nuestra ley de extranjería, en los cuales se establecen las formalidades necesarias para obtenerla; ella se opera ipso facto y como consecuencia inmediata del matrimonio.

A este sistema absoluto que sigue la ley mexicana y otras legislaciones de la época, se hacen objeciones á las que debemos referirnos en estos estudios. La incondicionalidad en la subordinación de la mujer al marido, como jefe de la familia, se cree un retroceso á la época clásica del Derecho romano, por el cual las justæ nuptiæ hacían caer á la mujer in manum, es decir, bajo la potestad del marido. Para evitar estos inconvenientes que, según los impugnadores de nuestro sistema, conculcan el principio de libertad, que preside toda la materia de nacionalidad, debería establecerse que la mujer al casarse con un extranjero adquiere la nacionalidad del marido, si no manifiesta su voluntad contraria.

Todas estas objeciones, son más especiosas que sólidas, dada la constitución de la familia en nuestra época, que es la base en que descansa y se levanta toda la sociedad. Por otra parte, si el Derecho romano constituía en estos casos una potestad en favor del marido, hoy nuestra adelantada legislación la ha modificado, dándole el carácter de verdadera protección, amparando además á la mujer casada con sabias disposiciones que la ponen á ella y á sus intereses, á salvo de los peligros consiguientes á una inconveniente dirección.

En Inglaterra, el matrimonio de la mujer no ejercía influencia alguna sobre su nacionalidad, porque había seguido en esta materia los principios consignados en el common

law; por lo tanto, la mujer extranjera que se casaba con un inglés permanecía extranjera, y recíprocamente, la inglesa que se casaba con extranjero, conservaba su nacionalidad británica. El bill de 6 de Agosto de 1844, en su art. 16, comenzó á modificar aquel principio, completando la reforma, de una manera radical, el acta de 12 de Mayo de 1870, en la cual aquella nación establece la regla seguida por la mayor parte de las legislaciones de Europa, declarando sin restricción alguna, el cambio de nacionalidad de la mujer que se casa con extranjero.

Refiriéndome á las naciones del Continente europeo, debo expresar, que por lo general han adoptado el sistema francés, puesto que dan al matrimonio de la mujer los mismos efectos de la naturalización, es decir, consignan en sus leyes que la mujer sigue con aquel motivo la nacionalidad del marido. Así se observa en los Códigos de Italia, de Austria, de Bélgica, de España, de Turquía y de Rusia, y también en Alemania, conforme á la ley de 1º de Junio de 1870.

En los Estados Unidos de América, la ley de 10 de Febrero de 1855, reconocía á la mujer extranjera casada con un americano todos los derechos de la nacionalidad de aquél; pero dicha ley hacía punto omiso del caso de mujer indígena casada con extranjero, pues entonces conservaba ella su nacionalidad; sin embargo, el único texto que en la legislación de aquel país se refiere, aunque de una manera incompleta, á esta cuestión, es el "Bill of Protection," porque se aparta del conocido principio: nemo potest exuere patriam, pues sigue el sistema que proclama la pérdida de la nacionalidad, cuando la mujer indígena se casa con extranjero; á pesar de estos avances, el common law prepondera, puesto que, el Bill de que acabo de ocuparme, resuelve implícitamente la cuestión, aunque no de una manera terminante.

En algunas legislaciones de América, el matrimonio del extranjero con mujer nacional, determina la naturalización

del marido en aquellos países, tal era el sistema adoptado en Roma en la época del derecho clásico, y después en el derecho español. Dichas legislaciones se fundan en que se presume que el marido tiene la intención de fijarse en el país en donde se casó; sin embargo, este sistema se ha ido modificando, pues en la actualidad puede referirse como una excepción.

México, conforme he expresado antes, declara que el matrimonio de la mujer produce el cambio de la nacionalidad de ésta; porque *ipso facto* adquiere la de su marido: frac. VI del art. 1º de la ley de extranjería.

La frac. VII, tiene por objeto rendir el debido tributo de respeto y de consideración á los extranjeros que se adhirieron á nuestra patria subscribiendo, el año de 1821, el Acta de Independencia de México, de la Metrópoli española. Dicho precepto es tradicional entre nosotros, porque lo vemos consignado por primera vez en el art. 12 del Plan de Iguala y en leyes sucesivas, hasta la de 30 de Enero de 1854, en su art. 14. Semejantes declaraciones no son exclusivas de nuestra patria, pues por análogas causas se expidieron en los Estados Unidos de América las leyes de 18 de Junio de 1798, y la de 12 del mismo mes en 1812.

La frac. VIII se refiere á los tratados celebrados con la República Norte-americana en 2 de Febrero de 1848 y el de 30 de Diciembre de 1853 sobre límites, ratificando lo estipulado con relación á la nacionalidad de los mexicanos residentes en la parte de nuestro territorio cedido á dicha nación; también se ocupa aquella fracción, del tratado de límites celebrado con Guatemala el 1º de Mayo de 1883, en lo relativo al cumplimiento del art. 5. En los casos á que se refiere la ley, se establece que son mexicanos, los que siendo habitantes de los territorios expresados en las citadas convenciones, hubiesen llenado las condiciones establecidas en los tratados, para la conservación ó adquisición de la nacionalidad mexicana.

La frac. IX de nuestra ley de extranjería, es la frac. II del art. 30 de la Constitución, que por explícita no necesita comentario; para comprender su alcance, basta insertarla. Son mexicanos: "Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley." De la naturalización nos ocuparemos en lugar oportuno.

La frac. X del art. 1º es de suma importancia, porque viene á fijar el espíritu dominante en el precepto constitucional, en el cual se establece el principio, aunque ha dado lugar á muy serias controversias. El texto de la Constitución frac. III del art. 30, declara mexicanos á los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten estar resueltos á conservar su nacionalidad. Según se observa, la generalidad del precepto reclamaba su reglamentación, de la cual se ocupa nuestra ley de extranjería en los términos de la fracción indicada, y de una manera conveniente y racional, puesto que ella fija el término en que deba hacerse la respectiva manifestación y su forma, á fin de que la ley constitucional pueda surtir sus efectos, los que el legislador había previsto, y no aquellos que indebidamente se le han atribuído, objetando de absurdas sus disposiciones, pretendiéndose que basta que el extranjero posea determinado inmueble, para naturalizarlo mexicano contra su voluntad.

Otra es la interpretación que nuestros más renombrados jurisconsultos han dado al precepto en cuestión, y esto aun antes de que la ley de extranjería viniera á reglamentarlo, fijando su alcance y sus términos. En efecto, en el caso actual, la concesión de nuestra nacionalidad al extranjero que adquiera bienes raíces en nuestra patria, es una muestra de consideración innegable acordada por la ley fundamental puesto que se le ofrecen las ventajas de una asimilación completa con los nacionales; por otra parte, la disposición legal indicada, completada en nuestra ley de extranjería, no obliga ni impone al extranjero contra su voluntad la nacionalidad

mexicana, puesto que lo deja en libertad de optar ó no por ella, en tiempo y forma; y en consecuencia, toda objeción á este respecto carece de fundamento racional.

Finalmente, la frac. XI, contiene disposiciones reglamentarias que se refieren á la misma frac. III del art. 30 de la Constitución, precepto que también ha sido objeto de injustificables censuras; porque también se deja al extranjero el derecho de opción de la nacionalidad mexicana, si tienen hijos nacidos en el país; y por lo tanto en absoluta libertad para hacer uso de aquel derecho, conforme á sus intereses ó convicciones, puesto que en toda esta materia nuestra ley está inspirada en el principio proclamado en el Derecho romano, "que nadie sea ciudadano contra su voluntad," que es el que hoy informa, en cuestiones de nacionalidad, las legislaciones de la época actual.

La frac. XII y última del art. 1°, reglamenta uno de los medios establecidos en México para la naturalización, modalidad que está aceptada en casi todas las legislaciones de nuestra culta edad, y que lo fué también en la antigüedad, de lo cual nos da evidente prueba la memorable oración de Cicerón, en favor de Cornelio Balbo, extranjero en Roma, que había prestado importantísimos servicios á la República en las guerras púnicas. Por otra parte, si la frac. II del art. 37 de nuestra Constitución, declara como causa de la pérdida de la nacionalidad en México el servir oficialmente al Gobierno de otro país, ó admitir de él títulos, condecoraciones ó funciones sin previo permiso del Congreso federal, debe concederse la nacionalidad al extranjero que se halla en nuestra patria en idénticas circunstancias, como justa y debida reciprocidad; sin embargo, nuestra ley quiere que el extranjero que se encuentre en el caso indicado, cumpla con los requisitos previstos en el art. 19.

Con la frac. XII del art. 1º, concluye toda esta materia relativa á la calidad de mexicanos; en sus preceptos, ha fijado nuestra ley el alcance de la Constitución, en todo lo que se relaciona con aquella, y según se observa, la ley expresada se ha inspirado en los principios que dominan en las legislaciones más adelantadas, y en la acción civilizadora de la reciprocidad internacional.